

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2017-1535**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, se libró orden de pago a favor del **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX"**, en contra de **ANDRÉS AUGUSTO CASTRO MICHAEL y ALFONSO MICHAEL PÉREZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los fundamentos fácticos, se indicó que los demandados adquirieron una obligación por concepto de crédito educativo y para ello suscribieron el pagaré No. 79979193 a favor del demandante, por la suma de \$14.754.287.83 pesos como capital, \$1.861.354,40 por concepto de interés de plazo, \$316.287, para ser cancelado el 19 de mayo de 2017; así como los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible, porque a pesar de múltiples requerimientos, no han cancelado la obligación.

El demandado ANDRÉS AUGUSTO CASTRO MICHAEL, se notificó de manera personal el día 8 de febrero de 2018 (fol. 26), mediante apoderado, quien formuló como hechos exceptivos "*no haber reducido el capital por los abonos realizados*" y solicitó el "*Beneficio de Competencia*".

Como no se logró la comparecencia personal del demandado ALFONSO MICHAEL PÉREZ, se procedió al emplazamiento y posterior nombramiento de Curador ad litem que lo representara, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se dejara sentado en el auto del 3 de mayo de 2021, quien compareció al proceso formulando excepciones de mérito que denominó "*Prescripción*" y "*Genérica*".

La parte actora guardó silencio frente a la manifestación del curador ad litem.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., esto es, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La excepción de "**no haber reducido el capital por los abonos realizados**" se encamina a sostener que la pasiva hizo abonos en enero, febrero y marzo de 2016, sin que la parte actora los tuviera en cuenta para reducir el capital o los intereses.

De cara a la excepción elevada, su promotor no acompañó ningún medio de prueba que diera cuenta de abonos o pagos que soportaran su dicho, siendo suya la carga probatoria, aunado al hecho de no haber determinado cuáles eran las sumas canceladas, aunque indicó que los abonos eran para enero, febrero y marzo de 2016, es importante destacar que los pagos efectuados son anteriores a la presentación de la demanda, y como el actor reclama el capital desde mayo de 2017, existe la presunción que aplicó los abonos efectuados por el demandado antes de presentarla.

No obstante alega pagos anteriores a la presentación de la demanda, y al no haber adosado medio de prueba que así lo acredite, tal conducta procesal a términos del artículo 225 del CGP se traduce en indicio en su contra.

En lo atinente al beneficio de competencia, será materia de pronunciamiento en auto independiente, por no ser una excepción de mérito, sino que guarda relación con las medidas cautelares y el avalúo de los bienes de propiedad de quien pide el amparo.

Frente a la excepción de **prescripción** propuesta por el curador, esta apunta a sostener, conforme al artículo 789 del C de Cio, que desde la fecha de vencimiento del pagaré transcurrieron mas de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo.

En orden a resolver, el juzgado considera que las defensas elevada, debe ser desestimada por las razones legales que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son

dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”*.

El vencimiento se estableció el 26 de septiembre de 2017, por tanto los tres años finiquitarían el 26 de septiembre de 2020.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 21 de noviembre de 2017 (folio 20); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 12 de diciembre de 2017 (folio 22 vto). Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 12 de diciembre de 2018. De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado por conducta concluyente el día 3 de mayo de 2021, esto es, habiendo transcurrido más de un año después de la notificación de esa misma providencia al demandante, y en todo caso después de más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Con todo, es importante resaltar que al momento de comparecer al proceso con medios defensivos, el abogado del pasivo Andrés Augusto Castro Michael aportó escrito exceptivo a nombre de los dos demandados, esto es, también a favor de Alfonso Michael, sin que se allegara el mandato para ejercer los derechos a nombre de éste, lo que motivó que por auto del 16 de marzo de 2018, se requiriera al abogado para que aportara el poder emanado de Alfonso Michael Pérez y vencido el término que se le diera para efectuar dicho acto, sin que lo hiciera, por auto del 18 de abril de 2018 se dispuso no tener por contestada la demanda respecto del demandado aludido.

En su oportunidad el demandante pidió el emplazamiento del deudor desde el 29 de octubre de 2018 (folio 79), el cual fue autorizado mediante auto del 25 de abril de 2019 notificado por estado del 26 de abril de 2019 (folio 85), posteriormente realizó diligencias de notificación al demandado, siendo infructuosas, y por auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó dar aplicación al artículo 10 del decreto 806/2020, incluyendo el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Para el caso particular no es dable declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en contra del demandante, por las siguientes razones: i) El demandante pidió en tiempo el emplazamiento, esto es, en octubre de 2018; ii) hubo cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018, en razón al paro judicial ; ii) cese de actividades el 11 y 12 de enero de 2019; iii) paro judicial los días 25 y 26 de mayo ; iv) cese de actividades el 12 de septiembre de 2019, iv) paro judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019 ; v) suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020; vi); la inclusión del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas se hizo en octubre de 2020; vii) el juzgado envió la comunicación al curador ad litem el 10 de noviembre de 2020; viii) la notificación al curador ad litem se realizó por auto del el 3 de mayo de 2021 por conducta concluyente.

De manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía del demandante sino del juzgado, y de este para aceptar, a lo cual se suman

situaciones externas de fuerza mayor como lo es el paro judicial y la suspensión de términos por la pandemia de covid 19.

El anterior razonamiento, da bases para que el Juzgado no acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por la auxiliar de la justicia.

Frente a la excepción **genérica, baste decir que** en los procesos ejecutivos no tiene aplicación *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.*

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en el título valor aportado como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los demandados, denominadas “no haber reducido el capital por los abonos realizados”, “Prescripción” y “Genérica” por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

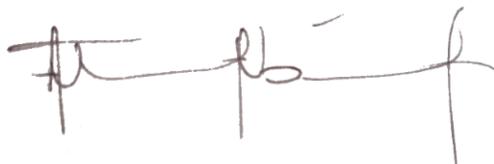
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

ISO

| |
|--|
| <p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>76</u> Hoy <u>16-12-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|--|